



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04444-2007-PA/TC  
PUNO  
EUSEBIA MIRANDA CARPIO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eusebia Miranda Carpio contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de San Román–Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 78, su fecha 15 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que en aplicación de la Ley N.º 23908 se reajuste su pensión de viudez en un monto equivalente a tres mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, con el abono de los pensiones devengados, y los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el monto de la pensión que percibe la demandante es superior al monto de la pensión mínima vigente, y que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

El Juzgado Mixto de Melgar–Ayaviri, con fecha 13 de octubre de 2006, declara fundada la demanda por considerar que la demandante adquirió su derecho a una pensión de viudez antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 003471-DIV-PENS-SGO-GDP-93, de fecha 7 de diciembre de 1993, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 23 de marzo de 1991, por el monto de I/. 1.247,318.40.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. En el presente caso, para determinar la pensión mínima, es aplicable el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de 12 intis millón; resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 23 de marzo de 1991, ascendió a 36 intis millón.
7. En consecuencia se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley N.º 23908, por lo que en virtud del principio *pro homine* deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 23 de marzo de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246.º del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde a la emplazada el abono de los costos del proceso.
8. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908 debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De otro lado importa precisar que conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Sobre el particular, cabe indicar que con la boleta de pago obrante a fojas 3, se prueba que la demandante viene percibiendo un suma superior a la pensión mínima vigente; razón por la cual no se está vulnerando su derecho a la pensión mínima vital vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 al monto de la pensión de viudez de la demandante.
2. Ordena que la emplazada reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
3. **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada afectación del derecho al mínimo vital y respecto de la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (F)